
REPUBLICA DOMINICANA

SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EMISIONES RADIOFÓNICAS

NUMERO: 1951.

Art. 1.- Las proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales y espectáculos públicos análogos, así como las emisiones radiofónicas, ofrecidos u originados en el país, deberán sujetarse a las restricciones y prohibiciones que se establezcan en reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los reglamentos previstos en el artículo anterior podrán prohibir los espectáculos, proyecciones y emisiones radiofónicas, o parte de los mismos que ofendan la moral, las buenas costumbres, las relaciones con los países amigos y en general que puedan ser perjudiciales a los principios y normas del pueblo dominicano.

Los proyectos para estos reglamentos serán sometidos al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, por un organismo especial que se denominará Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Dicha Comisión tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, tres vocales y un Secretario Permanente Encargado de los archivos, remunerados y nombrados por el Poder Ejecutivo.

La Comisión tendrá además, un asesor que lo será ex officio el Mayor de Leyes de la Policía Nacional, y que será llamado a consulta o en caso de empate.

Art. 3.- Toda empresa que celebre espectáculos públicos deberá proveerse de un permiso previo que será otorgado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Ciudad Trujillo y por las Subcomisiones correspondientes, en las Provincias, Los permisos serán solicitados mediante escrito que llevará adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$3.00, cuando se trate de espectáculos que se celebren en Ciudad Trujillo, San Cristóbal, Santiago, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, La Romana, Barahona, San Francisco de Macorís y La Vega; de RD \$2.00 para espectáculos que se celebren en Moca, Baní, San Juan, Montecristi, Samaná, Azua, Elías Piña, Neiba, Dajabón y Seibo, y de RD\$1.00 para espectáculos que se celebren en los demás lugares de la República. Cada solicitud incluirá las funciones de un mismo día.

Art. 4.- Queda prohibido por la presente ley proyectar en el país películas cinematográficas en las cuales trabajen artistas reconocidos como comunistas o que tiendan a servir de propaganda a la ideología comunista.

Art. 5.- Queda prohibido exhibir en las proyecciones cinematográficas destinadas a los niños de uno y otro sexo menores de catorce años películas que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos de carácter erótico; que contengan escenas, situaciones, leyendas o diálogos capaces de pervertir su sentido moral; y en general, que por sus detalles o por su argumento, proporcionen a los niños ejemplos perniciosos o experiencias prematuras para su edad.

Art. 6.- La prohibición anteriormente prescrita existe aún en el caso de que los niños sean acompañados a las funciones por sus padres u otras personas mayores.

Art. 7.- Se entenderá que una película es apta para la niñez dentro de esta ley, únicamente después que sea exhibida ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 8.- La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía rendirá un informe trimestral sobre las labores por ella realizadas al Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Un informe trimestral será rendido, igualmente, al Secretario de Estado de Previsión Social, sobre las intervenciones realizadas en los espectáculos para niños regidos por la presente ley.

Art. 9.- Mientras se dicten reglamentos de conformidad con los artículos 1y 2 de esta ley, los espectáculos públicos seguirán rigiéndose, en lo relativo a moralidad y buenas costumbres, por las Ordenanzas dictadas en sus respectivas jurisdicciones por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, teniendo capacidad las subcomisiones señaladas en el artículo 11 para hacer los sometimientos correspondientes.

Art. 10.- La violación de los reglamentos dictados en virtud del artículo 1, así como la del artículo 2, de esta ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a tres meses, o ambas penas a la vez.

Las violaciones a los artículos 3, 4, y 5 de esta ley se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves.

Los jueces de paz serán competentes para conocer de estas infracciones.

Párrafo.- En caso de reincidencia, se duplicará la pena; y se podrá ordenar la clausura de los establecimientos por un período no mayor de treinta días.

Art. 11.- Los sometimientos en el Distrito de Santo Domingo para la aplicación de las penas serán hechas por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía; en las Comunes cabeceras de provincia, por una subcomisión compuesta por el gobernador, quien la presidirá, el síndico municipal y el jefe de puesto de la Policía Nacional; y en las comunes no cabeceras de provincia por una subcomisión compuesta por el síndico municipal, quien la presidirá, un inspector de Instrucción Pública y el jefe de puesto de la Policía Nacional; todo sin perjuicio de los sometimientos que pueda hacer la Policía Judicial.

Art. 12.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13.- La presente ley deroga y sustituye la No. 1470 del 2 de julio del año 1947, modificada por la No. 1664, del 13 de marzo de 1948, y la No. 1405, del 30 de abril de 1947, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6655, 6766 y 6621, y deroga toda otra disposición contraria a la presente o derivadas de las citadas leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve años 106^o de la Independencia, 86^o de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.